



ara 2015S00005625

Interesado:

DNI:

Domicilio:

Resolución Procedimiento sancionad **AEPSAD 26/2015**

Madrid, a 11 de noviembre de 2015

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibida propuesta de resolución del Instructor, contra el deportista D.

pone de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 15 de marzo de 2015, el deportista de la modalidad Campo a Través de la Real Federación Española de , D. de nacionalidad española, fue sometido a un control de dopaje en competición durante el evento "XCVII Campeonato de España de Campo a Través", en Alcobendas (Madrid).

SEGUNDO.- El día 08 de mayo de 2015, el Laboratorio encargado de analizar la muestra (nº 3857181) del deportista emitió un documento informando que en la misma había sido detectada la sustancia "Eritropoyetina recombinante", prohibida en competición e incluida en la categoría S.2 Hormonas Peptídicas, factores de crecimiento, sustancias afines y miméticos, de la Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

TERCERO.- Tras haberse intentado practicar en dos ocasiones sin efecto la notificación del acuerdo de incoación, se procede acudir al medio de comunicación edictal, establecido en el Artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, insertándose en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, durante un plazo de DIEZ DÍAS, la notificación de la incoación del expediente disciplinario AEPSAD 26/2015.

CUARTO.- Trascurrido el plazo establecido en el acuerdo de incoación para la presentación de alegaciones, no consta en el expediente escrito de alegaciones al citado acuerdo presentado en tiempo y forma por el interesado y, en consecuencia, tampoco la solicitud de realización del contranálisis de la muestra B, tal y como se le informaba en el acuerdo de incoación.

QUINTO.- Con anterioridad, el día 1 de marzo de 2015, la AEPSAD había realizado un control de dopaje al deportista D. [redacted] durante el evento “Campeonato de España de Campo a Través Clubes” en Cáceres (España).

El resultado analítico obtenido por el Laboratorio de Control del Dopaje había sido también adverso por haberse descubierto idéntica sustancia a la detectada en el control de dopaje realizado el día 15 de marzo, la “Eritropoyetina recombinante”.

SEXTO.- Con fecha 10 de abril de 2015, el Director de la AEPSAD acordó la incoación de expediente sancionador 18/2015 contra D. [redacted] nombrándose instructora del mismo a Doña Laura González Gallego. El 20 de mayo de 2015 la misma autoridad y por los hechos descritos en el ordinal primero de esta secuencia de antecedentes acordó la incoación del presente expediente sancionador AEPSAD 26/2015, nombrándose idéntico instructor. Tampoco en este expediente consta en autos que el deportista haya formulado alegaciones al acuerdo de incoación en tiempo y forma.

SÉPTIMO.- Que en fecha 29 de Mayo se eleva por la Instructora Propuesta de Resolución del expediente AEPSAD 18/2015 al Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en la que se propone imponer a D. [redacted] como autor de una infracción muy grave prevista en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de DOS AÑOS y multa de TRES MIL UN EUROS, prevista en el artículo 23.1.a) para este tipo de infracciones, en relación con el artículo 29 del mismo texto legal, así como la nulidad automática del resultado obtenido en la competición en la que se produjo el control de dopaje y la anulación de cualquier otro resultado obtenido por el deportista en el Campeonato de España de Atletismo y en cualquier otra competición posterior en la que el interesado haya podido participar, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dichas competiciones.

OCTAVO.- En fecha 9 de julio de 2015 se firma por el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte escrito en el que se acuerda el cambio de Instructor del presente expediente por las razones que allí se relacionan, nombrándose como nuevo Instructor a Don Agustín González González. Intentada sin resultado la notificación al interesado del acuerdo de cambio de instructor, se publica dicho acuerdo por anuncio en Boletín Oficial del Estado el día 9 de septiembre de 2015.

NOVENO.- Intentada la notificación de la propuesta de resolución al interesado y devuelta por el Servicio de Correos por no haber podido practicarse, se publicó Anuncio de notificación en el Boletín Oficial de Estado del día 16 de julio de 2015, en el que se hace público el acto notificado y su fecha, la identidad del interesado, la calificación de la infracción y la sanción propuesta así como el plazo de alegaciones, que se establece en DIEZ DIAS contados desde el siguiente a la publicación del anuncio.

Trascurrido dicho plazo, no se formula escrito de alegaciones por parte del deportista ni ninguna otra comunicación relativa al expediente que se le sigue.

DÉCIMO.- En fecha 17 de Agosto de 2015 se dicta por el Director de la AEPSAD Resolución al expediente 18/2015 en el que se acuerda sancionar a D. [redacted] como autor de una infracción muy grave prevista en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de DOS AÑOS y multa de TRES MIL UN EUROS, prevista en el artículo 23.1.a) para este tipo de infracciones, así como la nulidad automática del resultado obtenido en la competición en la que se produjo el control de dopaje y la anulación de cualquier otro resultado obtenido por el deportista en el Campeonato de España de [redacted] y en cualquier otra competición posterior en la que el interesado haya podido participar, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dichas competiciones.

UNDÉCIMO.- Con fecha 28 de septiembre de 2015 tiene entrada en la Asesoría Jurídica de la AEPSAD informe del Jefe de Departamento de Control de Dopaje que evacua a solicitud del instructor del expediente sobre la posibilidad de discriminar con certeza absoluta si dos resultados adversos en controles de dopaje realizados en un periodo de tiempo de 15 días pueden ser debido a una única administración de Eritropoyetina o dos aplicaciones consecutivas.

DUODÉCIMO.- Con fecha 2 de octubre de 2015 se eleva por el Instructor Propuesta de Resolución del presente expediente, que es enviada al interesado por correo certificado el de las actuaciones por las razones de las que allí se da cuenta. No consta en el expediente que el interesado haya formulado alegaciones en tiempo y forma a la referida propuesta de resolución.

DÉCIMOTERCERO.- Que en fecha 8 de octubre y 9 del mismo mes se intentó la comunicación por correo certificado de la Propuesta de Resolución del expediente con registro de salida de esta Agencia de 2 de octubre de 2015, siendo en ambos intentos infructuosos por encontrarse el interesado “ausente de reparto”. En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre se procedió a comunicar al interesado por medio de anuncio en el Boletín Oficial del estado la citada Propuesta de Resolución, anuncio que siendo enviado a su publicación el día 26 de octubre, es publicado finalmente el día 2 de noviembre en el Suplemento de Notificaciones del BOE Núm. 262 del año 2015 con la advertencia que para el conocimiento integro de la resolución podía comparecer en la sede de la Agencia española de Protección de la Salud en el Deporte.

No consta en el expediente ni que el interesado se haya personado para este conocimiento, ni que se hayan presentado alegaciones en tiempo y forma al mencionado escrito de Propuesta de Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La AEPSAD es el organismo público competente para la sanción de las infracciones en materia de dopaje, en virtud del artículo 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, que establece que “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

SEGUNDO.-De acuerdo con el artículo 13.2 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, *“de no efectuar el interesado alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento”*.

TERCERO.- Que según el apartado a) del número 5 del artículo 39 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio *“Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1.a) y b) de esta Ley. A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes: que en el análisis de la muestra A del deportista se detecte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, si el deportista renuncia al análisis de la muestra B y ésta no se analiza; que el análisis de la muestra B confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el análisis de la muestra A del deportista.”*

CUARTO.- De acuerdo con el informe del Jefe de Departamento de Control de Dopaje que evacua a solicitud del instructor del expediente, ante la consulta efectuada en relación al expediente 26/2015, y en concreto sobre el hecho de que los dos resultados analíticos adversos de eritropoyetina recombinante informados por el Laboratorio de Control de Dopaje de la AEPSAD, puedan ser consecuencia de una o varias administraciones del principio activo, se informa que teniendo en cuenta que las fechas de toma de muestra son 1 de marzo de 2015 y 15 de marzo de 2015, y que por tanto la diferencia tiempo entre ellas es de tan solo 15 días, cabe la posibilidad de que el segundo caso adverso sea consecuencia de una posible eliminación de los restos de hormona que provienen de la primera administración, y que por lo tanto es viable un escenario donde el segundo caso adverso no sea consecuencia de una segunda administración sino consecuencia de una sola aplicación inicial anterior al día 1 de marzo.

QUINTO.- La aplicación de la regla contenida en los artículos 13.2 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el apartado a) del número 5 del artículo 39 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, nos lleva a considerar ciertos y probados los hechos que se imputan al Sr. [Nombre] tanto en el presente expediente sancionador como en el expediente 18/2015. Es decir, en ambos controles de dopaje, realizados después de dos competiciones deportivas distintas, entre las que median quince días, resulta probado que en las muestras obtenidas del interesado se encontró una

sustancia prohibida, la ya mencionada "Eritropoyetina recombinante". Ahora bien, el contenido del informe al que refiere el ordinal anterior plantea la cuestión de si siendo consecuencia de una misma ingesta es posible valorar la comisión de dos infracciones distintas e independientes o si, por el contrario, estamos ante un supuesto de unidad de acción que provoca una pluralidad de lesiones en el mismo bien jurídico que se protege, lo que en la técnica penal es conocido como concurso ideal homogéneo. Del contenido del informe evacuado por el Jefe del Departamento de Control de Dopaje no puede concluirse con total seguridad que el interesado haya ingerido en dos momentos distintos la misma sustancia detectada, siendo por tanto posible que tal ingesta fuese consecuencia de una única toma. Ello nos lleva a plantearnos si nos encontramos ante un caso de concurso de infracciones. La cuestión únicamente tiene relevancia en la determinación de la sanción a imponer. La legislación penal española sigue para estos casos la regla de aplicar en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la pena que representa la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones, siguiéndose así el criterio de la exasperación atenuado por el principio pro reo. En cualquier caso, esta consideración resulta irrelevante en el caso que nos ocupa, al haber sido sancionado el deportista en el expediente 18/2015 con la sanción de suspensión de licencia por el periodo máximo posible, por lo que no ha lugar a hacer comparaciones punitivas que, por otra parte, no están previstas tampoco en la normativa sectorial que procede aplicar al caso.

Por todo lo anterior, aun conviniendo en que el resultado adverso de un control de dopaje posterior en el tiempo acredita la presencia de sustancia prohibida idéntica y que tal hecho es constitutivo de una infracción, no procede, en este caso, exigir la imposición de nueva sanción por un mismo hecho, sino considerar ambos resultados, pese al tenor literal del artículo 39.5.a) de la Ley 3/2013 de 20 de junio, no como dos infracciones en sí mismas sino como dos consecuencias distintas y separadas en el tiempo de una misma infracción, que es la ingesta de una sustancia o método prohibido, en este caso, la "Eritropoyetina recombinante".

Por lo tanto, a la vista de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho anteriores

RESUELVO:

Acordar el sobreseimiento del presente expediente sancionador, AEPSAD 26/2015, seguido contra D. [redacted] y el archivo de actuaciones por haber sido los hechos objeto de enjuiciamiento en esta causa sancionados ya en otro anterior, habiéndose también agotado la imposición de las consecuencias sancionadoras correspondientes con la imposición de la sanción de multa y la anulación del resultado obtenido en la competición en la que se produjo el control de dopaje y la anulación de cualquier otro resultado obtenido por el deportista en cualquier otra competición posterior.

EL DIRECTOR

Enrique Gómez Bastida



*Notifíquese esta Resolución a D. [redacted] a la Real Federación Española de [redacted], a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Asociación Internacional de Federaciones de [redacted] y al Consejo Superior de Deportes.